

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 16 de Noviembre de 2007 - N° 213



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 16 de Noviembre del 2007 -- N° 213

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	comercial	ambulante	22
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETO:				
740 Refórmase el Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007	1	No. 740		
		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA		
RESOLUCIONES:		Considerando:		
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES, COMEXI:		Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007 se publicó el Arancel Nacional de Importaciones que incluyó en su Anexo 2 la nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario;		
404 Emítese dictamen favorable para modificar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592 que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones	2	Que, el 13 de julio del 2007, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 669, publicada en la Gaceta Oficial No. 1520 de 16 de julio del 2007, que en su Art. 1 señala que "a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 31 de enero de 2008, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465";		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental actual de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país, incrementar la recaudación fiscal por concepto de importaciones de bienes de consumo, corregir distorsiones y		
0843-2005-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por la señora Yadira del Rocío Peralta Córdova	19			
ORDENANZA MUNICIPAL:				
- Municipalidad del Cantón Gualaceo: Que regula y controla la actividad				

restituir aranceles para productos que registren producción nacional;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesiones llevadas a cabo el 24 y 30 de octubre del 2007, de conformidad con las disposiciones del Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA) expidió la Resolución 404 mediante la cual se emite dictamen favorable para reformar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592;

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y los Art. 171, numeral 1 y 257 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Artículo Uno.- Reformar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592 que contiene la nómina de subpartidas sujetas a diferimiento del Arancel Nacional de Importaciones, en los siguientes términos:

- a) Incluir en la lista de productos sujetos a diferimiento arancelario las subpartidas, con sus respectivas tarifas, que figuran el Anexo I del presente decreto ejecutivo; y,
- b) Excluir de la lista de productos sujetos a diferimiento arancelario las subpartidas, con sus respectivas tarifas, que constan en el Anexo II del presente decreto ejecutivo.

Artículo Dos.- Extender hasta el 15 de enero del 2008 el plazo establecido en la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo 592, para continuar aplicando la nomenclatura y las tarifas establecidas en el Capítulo 98 del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 693, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de noviembre del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Vallejo, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 404

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007 se publicó un Arancel Nacional de Importaciones que incluyó en un Anexo 2 una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que el 13 de julio del 2007, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 669, publicada en la Gaceta Oficial No. 1520 de 16 de julio del 2007, que en su Art. 1 señala que “a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 31 de enero de 2008, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465”;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, conoció y aprobó, con observaciones, el informe técnico 141-07-SCI y un adendum al mismo, presentado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), así como el criterio favorable del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), mediante los cuales se propone emitir dictamen favorable para reformar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592;

Que es necesario asegurar una adecuada protección a la producción nacional agropecuaria e industrial generadoras de empleo y valor agregado de los sectores productivos en el país, incrementar la recaudación fiscal por concepto de importaciones de bienes de consumo, así como, corregir distorsiones y restituir aranceles anteriormente diferidos al 0% para bienes que registran producción nacional; y,

Que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los Convenios Internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran,

Resuelve:

Artículo Uno.- Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592 que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, en los siguientes términos:

- a) Incluir en la lista de productos sujetos a diferimiento arancelario las subpartidas, con sus respectivas tarifas, que figuran el Anexo I de la presente resolución; y,
- b) Excluir de la lista de productos sujetos a diferimiento arancelario las subpartidas, con sus respectivas tarifas, que constan en el Anexo II de la presente resolución.

establecer un procedimiento aplicable a los correos rápidos o courier.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesiones llevadas a cabo el 24 de octubre y el 1 de noviembre del 2007.

Artículo Dos.- Emitir dictamen favorable para que, al expedirse el decreto ejecutivo mediante el cual se reforma el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592, que puso en vigencia el nuevo Arancel Nacional de Importaciones se mantenga, hasta el 15 de enero del 2008, el Capítulo 98, con sus respectivas tarifas, que consta en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 693, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005, tiempo durante el cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) deberá

Quito, 1 de noviembre del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente del COMEXI.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario del COMEXI.

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS CON DICTAMEN FAVORABLE PARA INCORPORAR AL ANEXO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 592

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
0101.10.10	.00	- - Caballos	u	15
0101.90.11	.00	- - - Para carrera	u	15
0101.90.19	.00	- - - Los demás	u	15
0101.90.90	.00	- - Los demás	u	15
0203.11.00	.00	- - En canales o medias canales	kg	25
0203.12.00	.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	25
0203.19.00	.00	- - Las demás	kg	25
0203.21.00	.00	- - En canales o medias canales	kg	25
0203.22.00	.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	25
0203.29.00	.00	- - Las demás	kg	25
0205.00.00	.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	kg	25
0206.41.00	.00	- - Hígados	kg	25
0206.49.00	.00	- - Los demás	kg	25
0206.80.00	.00	- Los demás, frescos o refrigerados	kg	25
0206.90.00	.00	- Los demás, congelados	kg	25
0207.11.00	.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	25
0207.12.00	.00	- - Sin trocear, congelados	kg	25
0207.13.10	.00	- - - «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	kg	25
0207.13.90	.00	- - - Los demás	kg	25
0207.14.10	.00	- - - «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	kg	25
0207.14.90	.00	- - - Los demás	kg	25
0207.24.00	.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	25
0207.25.00	.00	- - Sin trocear, congelados	kg	25
0207.26.00	.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	kg	25
0207.27.00	.00	- - Trozos y despojos, congelados	kg	25
0207.32.00	.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	25
0207.33.00	.00	- - Sin trocear, congelados	kg	25
0207.34.00	.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	kg	25
0207.35.00	.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	kg	25
0207.36.00	.00	- - Los demás, congelados	kg	25
0208.10.00	.00	- De conejo o liebre	kg	25
0209.00.10	.00	- Tocino	kg	25
0209.00.90	.00	- Las demás	kg	25
0210.11.00	.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	25
0210.12.00	.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	kg	25
0210.19.00	.00	- - Las demás	kg	25
0210.20.00	.00	- Carne de la especie bovina	kg	25
0210.91.00	.00	- - De primates	kg	25

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
0210.92.00	.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	kg	25
0210.93.00	.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	kg	25
0210.99.10	.00	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	kg	25
0210.99.90	.00	- - - Los demás	kg	25
0402.10.10	.00	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25
0402.10.90	.00	- - Los demás	kg	25
0402.21.11	.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25
0402.21.19	.00	- - - Las demás	kg	25
0402.21.91	.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25
0402.21.99	.00	- - - Las demás	kg	25
0402.29.11	.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25
0402.29.19	.00	- - - Las demás	kg	25
0402.29.91	.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25
0402.29.99	.00	- - - Las demás	kg	25
0402.91.10	.00	- - - Leche evaporada	l	25
0402.91.90	.00	- - - Las demás	l	25
0402.99.10	.00	- - - Leche condensada	L	25
0402.99.90	.00	- - - Las demás	L	25
0403.10.00	.00	- Yogur	L	25
0403.90.10	.00	- - Suero de mantequilla	kg	25
0403.90.90	.00	- - Los demás	kg	25
0404.90.00	.00	- Los demás	kg	25
0405.10.00	.00	- Mantequilla (manteca)	kg	25
0405.20.00	.00	- Pastas lácteas para untar	kg	25
0405.90.20	.00	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	kg	25
0405.90.90	.00	- - Las demás	kg	25
0406.30.00	.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	kg	25
0406.90.40	.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg	25
0406.90.50	.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg	25
0406.90.60	.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg	25
0406.90.90	.00	- - Los demás	kg	25
0407.00.90	.00	- Los demás	u	25
0408.11.00	.00	- - Secas	kg	25
0408.19.00	.00	- - Las demás	kg	25
0408.91.00	.00	- - Secos	kg	25
0408.99.00	.00	- - Los demás	kg	25
0409.00.90	.00	- Los demás	kg	25
0410.00.00	.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	kg	25
0501.00.00	.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	kg	20
0504.00.10	.00	- Estómagos (mondongos)	kg	20
0603.11.00	.00	- - Rosas	u	15
0603.12.10	.00	- - - Miniatura	u	15
0603.12.90	.00	- - - Los demás	u	15
0603.13.00	.00	- - Orquídeas	u	15
0603.14.10	.00	- - - Pompones	u	15
0603.14.90	.00	- - - Los demás	u	15
0603.19.10	.00	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	u	15
0603.19.20	.00	- - - Aster	u	15
0603.19.30	.00	- - - Alstroemeria	u	15
0603.19.40	.00	- - - Gerbera	u	15
0603.19.90	.10	- - - Lirios	u	15
0603.19.90	.90	- - - Los demás	u	15
0603.90.00	.00	- Los demás	u	15

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
0604.10.00	.00	- Musgos y líquenes	kg	15
0604.91.00	.00	- - Frescos	kg	15
0604.99.00	.00	- - Los demás	kg	15
0701.90.00	.00	- Las demás	kg	20
0703.20.90	.00	- - Los demás	kg	20
0710.10.00	.00	- Papas (patatas)	kg	20
0712.20.00	.00	- Cebollas	kg	20
0713.31.90	.00	- - - Los demás	kg	20
0713.32.90	.00	- - - Los demás	kg	20
0713.39.91	.00	- - - - Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	kg	20
0713.39.92	.00	- - - - Castilla o frijol ojo negro (<i>Vigna unguiculata</i>)	kg	20
0713.39.99	.00	- - - - Los demás	kg	20
0805.10.00	.00	- Naranjas	kg	20
0805.20.10	.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	kg	20
0901.11.90	.00	- - - Los demás	kg	15
0904.11.00	.00	- - Sin triturar ni pulverizar	kg	15
0905.00.00	.00	Vainilla.	kg	15
1003.00.90	.00	- Las demás	kg	20
1006.10.90	.00	- - Los demás	kg	20
1006.20.00	.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	kg	25
1006.30.00	.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	kg	25
1006.40.00	.00	- Arroz partido	kg	25
1007.00.90	.00	- Los demás	kg	20
1008.10.90	.00	- - Los demás	kg	20
1008.90.19	.00	- - - Los demás	kg	20
1008.90.92	.00	- - - Kiwicha (<i>Amaranthus caudatus</i>), excepto para siembra	kg	20
1008.90.99	.00	- - - Los demás	kg	20
1107.20.00	.00	- Tostada	kg	20
1207.20.90	.00	- - Las demás	kg	15
1207.50.90	.00	- - Las demás	kg	15
1207.99.99	.00	- - - - Los demás	kg	20
1501.00.10	.00	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	kg	20
1501.00.30	.00	- Grasa de ave	kg	20
1502.00.11	.00	- - Desnaturalizados	kg	15
1502.00.19	.00	- - Los demás	kg	20
1502.00.90	.00	- Los demás	kg	20
1503.00.00	.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	kg	20
1506.00.10	.00	- Aceite de pie de buey	kg	20
1506.00.90	.00	- Los demás	kg	20
1510.00.00	.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	kg	20
1513.21.20	.00	- - - De babasú	kg	20
1515.11.00	.00	- - Aceite en bruto	kg	20
1601.00.00	.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	kg	25
1602.10.00	.00	- Preparaciones homogeneizadas	kg	25
1602.20.00	.00	- De hígado de cualquier animal	kg	25
1602.31.10	.00	- - - En trozos sazonados y congelados	kg	25
1602.31.90	.00	- - - Los demás	kg	25
1602.32.11	.00	- - - Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos	kg	25
1602.32.19	.00	- - - Los demás	kg	25
1602.32.90	.00	- - - Los demás	kg	25
1602.39.10	.00	- - - En trozos sazonados y congelados	kg	25
1602.39.90	.00	- - - Los demás	kg	25
1602.41.00	.00	- - Jamones y trozos de jamón	kg	25
1602.42.00	.00	- - Paletas y trozos de paleta	kg	25
1602.49.00	.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	kg	25

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
1602.50.00	.00	- De la especie bovina	kg	25
1602.90.00	.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	kg	25
1603.00.00	.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	kg	25
1701.91.00	.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	kg	25
1801.00.19	.00	- - Los demás	kg	20
1801.00.20	.00	- Tostado	kg	20
1802.00.00	.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	kg	20
1803.10.00	.00	- Sin desgrasar	kg	20
1803.20.00	.00	- Desgrasada total o parcialmente	kg	20
1804.00.11	.00	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%.	kg	20
1804.00.12	.00	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%.	kg	20
1804.00.13	.00	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%.	kg	20
1804.00.20	.00	- Grasa y aceite de cacao.	kg	20
2202.10.00	.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	l	30
2202.90.00	.00	- Las demás	l	30
2205.10.00	.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	l	30
2205.90.00	.00	- Los demás	l	30
2208.50.00	.00	- «Gin» y ginebra	l	30
2208.60.00	.00	- Vodka	l	30
2208.70.10	.00	- - De anís	l	30
2208.70.20	.00	- - Cremas	l	30
2208.70.90	.00	- - Los demás	l	30
2208.90.20	.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	l	30
2208.90.42	.00	- - - De anís	l	30
2208.90.49	.00	- - - Los demás	l	30
2208.90.90	.00	- - Los demás	l	30
2309.90.90	.00	- - Las demás	kg	20
2401.10.10	.00	- - Tabaco negro	kg	15
2401.10.20	.00	- - Tabaco rubio	kg	15
2401.30.00	.00	- Desperdicios de tabaco	kg	15
2402.10.00	.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	u	30
2402.20.10	.00	- - De tabaco negro	u	30
2402.20.20	.00	- - De tabaco rubio	u	30
2402.90.00	.00	- Los demás	u	30
2403.10.00	.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	kg	30
4203.10.00	.00	- Prendas de vestir	u	25
4303.10.10	.00	- - De alpaca	u	25
4303.10.90	.00	- - Las demás	u	25
4303.90.10	.00	- - De alpaca	u	25
4303.90.90	.00	- - Las demás	u	25
4304.00.00	.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	u	25
4414.00.00	.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	m ³	20
4419.00.00	.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	u	25
4420.10.00	.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	u	25
4420.90.00	.00	- Los demás	u	25
4421.10.00	.00	- Perchas para prendas de vestir	u	20
4421.90.30	.00	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	kg	20
4421.90.90	.00	- - Las demás	u	20
4601.21.00	.00	- - De bambú	m ²	25
4601.22.00	.00	- - De roten (ratán)	m ²	25
4601.29.00	.00	- - Los demás	m ²	25

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
4601.92.00	.00	- - De bambú	m ²	25
4601.93.00	.00	- - De roten (ratán)	m ²	25
4601.94.00	.00	- - De las demás materias vegetales	m ²	25
4601.99.00	.00	- - Los demás	m ²	25
4602.11.00	.00	- - De bambú	u	25
4602.12.00	.00	- - De roten (ratán)	u	25
4602.19.00	.00	- - Los demás	u	25
4602.90.00	.00	- Los demás	u	25
6101.20.00	.00	- De algodón	u	30
6101.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6101.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6101.90.90	.00	- - Los demás	u	30
6102.10.00	.00	- De lana o pelo fino	u	30
6102.20.00	.00	- De algodón	u	30
6102.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6102.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	30
6103.10.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6103.10.20	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6103.10.90	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6103.22.00	.00	- - De algodón	u	30
6103.23.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6103.29.10	.00	- - - De lana o pelo fino	u	30
6103.29.90	.00	- - - Los demás	u	30
6103.31.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6103.32.00	.00	- - De algodón	u	30
6103.33.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6103.39.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6103.41.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6103.42.00	.00	- - De algodón	u	30
6103.43.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6103.49.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6104.13.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6104.19.10	.00	- - - De lana o pelo fino	u	30
6104.19.20	.00	- - - De algodón	u	30
6104.19.90	.00	- - - Los demás	u	30
6104.22.00	.00	- - De algodón	u	30
6104.23.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6104.29.10	.00	- - - De lana o pelo fino	u	30
6104.29.90	.00	- - - Los demás	u	30
6104.31.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6104.32.00	.00	- - De algodón	u	30
6104.33.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6104.39.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6104.41.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6104.42.00	.00	- - De algodón	u	30
6104.43.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6104.44.00	.00	- - De fibras artificiales	u	30
6104.49.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6104.51.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6104.52.00	.00	- - De algodón	u	30
6104.53.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6104.59.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6104.61.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6104.62.00	.00	- - De algodón	u	30
6104.63.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6104.69.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6105.10.00	.00	- De algodón	u	30
6105.20.10	.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	u	30
6105.20.90	.00	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	u	30
6105.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	30
6106.10.00	.00	- De algodón	u	30

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
6106.20.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6106.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	30
6107.11.00	.00	- - De algodón	u	30
6107.12.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6107.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6107.21.00	.00	- - De algodón	u	30
6107.22.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6107.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6107.91.00	.00	- - De algodón	u	30
6107.99.10	.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6107.99.90	.00	- - - Los demás	u	30
6108.11.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6108.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6108.21.00	.00	- - De algodón	u	30
6108.22.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6108.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6108.31.00	.00	- - De algodón	u	30
6108.32.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6108.39.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6108.91.00	.00	- - De algodón	u	30
6108.92.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6108.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6109.10.00	.00	- De algodón	u	30
6109.90.10	.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	u	30
6109.90.90	.00	- - Las demás	u	30
6110.11.10	.00	- - - Suéteres (jerseys)	u	30
6110.11.20	.00	- - - Chalecos	u	30
6110.11.30	.00	- - - Cardiganes	u	30
6110.11.90	.00	- - - Los demás	u	30
6110.12.00	.00	- - De cabra de Cachemira	u	30
6110.19.10	.00	- - - Suéteres (jerseys)	u	30
6110.19.20	.00	- - - Chalecos	u	30
6110.19.30	.00	- - - Cardiganes	u	30
6110.19.90	.00	- - - Los demás	u	30
6110.20.10	.00	- - Suéteres (jerseys)	u	30
6110.20.20	.00	- - Chalecos	u	30
6110.20.30	.00	- - Cardiganes	u	30
6110.20.90	.00	- - Los demás	u	30
6110.30.10	.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	u	30
6110.30.90	.00	- - Las demás	u	30
6110.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	30
6111.20.00	.00	- De algodón	u	30
6111.30.00	.00	- De fibras sintéticas	u	30
6111.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6111.90.90	.00	- - Las demás	u	30
6112.11.00	.00	- - De algodón	u	30
6112.12.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6112.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6112.20.00	.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	u	30
6112.31.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6112.39.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6112.41.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6112.49.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6113.00.00	.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	u	30
6114.20.00	.00	- De algodón	u	30
6114.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6114.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6114.90.90	.00	- - Las demás	u	30
6115.10.10	.00	- - Medias de compresión progresiva	2u	30
6115.10.90	.00	- - Los demás	2u	30

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
6115.21.00	.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	2u	30
6115.22.00	.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	2u	30
6115.29.00	.00	- - De las demás materias textil	2u	30
6115.30.10	.00	- - De fibras sintéticas	2u	30
6115.30.90	.00	- - Las demás	2u	30
6115.94.00	.00	- - De lana o pelo fino	2u	30
6115.95.00	.00	- -De algodón	2u	30
6115.96.00	.00	- - De fibras sintéticas	2u	30
6115.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	2u	30
6116.10.00	.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	2u	30
6116.91.00	.00	- - De lana o pelo fino	2u	30
6116.92.00	.00	- - De algodón	2u	30
6116.93.00	.00	- - De fibras sintéticas	2u	30
6116.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	2u	30
6117.10.00	.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	u	30
6117.80.10	.00	- - Rodilleras y tobilleras	u	30
6117.80.20	.00	- - Corbatas y lazos similares	u	30
6117.80.90	.00	- - Los demás	u	30
6117.90.10	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6117.90.90	.00	- - Las demás	u	30
6201.11.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6201.12.00	.00	- - De algodón	u	30
6201.13.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6201.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6201.91.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6201.92.00	.00	- - De algodón	u	30
6201.93.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6201.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6202.11.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6202.12.00	.00	- - De algodón	u	30
6202.13.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6202.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6202.91.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6202.92.00	.00	- - De algodón	u	30
6202.93.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6202.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6203.11.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6203.12.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6203.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6203.22.00	.00	- - De algodón	u	30
6203.23.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6203.29.10	.00	- - - De lana o pelo fino	u	30
6203.29.90	.00	- - - Los demás	u	30
6203.31.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6203.32.00	.00	- - De algodón	u	30
6203.33.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6203.39.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6203.41.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6203.42.10	.00	- - - De tejidos llamados «mezclilla o denim»	u	30
6203.42.20	.00	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)	u	30
6203.42.90	.00	- - - Los demás	u	30
6203.43.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6203.49.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6204.11.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6204.12.00	.00	- - De algodón	u	30
6204.13.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6204.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6204.21.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6204.22.00	.00	- - De algodón	u	30

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
6204.23.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6204.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6204.31.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6204.32.00	.00	- - De algodón	u	30
6204.33.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6204.39.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6204.41.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6204.42.00	.00	- - De algodón	u	30
6204.43.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6204.44.00	.00	- - De fibras artificiales	u	30
6204.49.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6204.51.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6204.52.00	.00	- - De algodón	u	30
6204.53.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6204.59.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6204.61.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6204.62.00	.00	- - De algodón	u	30
6204.63.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6204.69.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6205.20.00	.00	- De algodón	u	30
6205.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6205.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6205.90.90	.00	- - Los demás	u	30
6206.10.00	.00	- De seda o desperdicios de seda	u	30
6206.20.00	.00	- De lana o pelo fino	u	30
6206.30.00	.00	- De algodón	u	30
6206.40.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6206.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	30
6207.11.00	.00	- - De algodón	u	30
6207.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6207.21.00	.00	- - De algodón	u	30
6207.22.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6207.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6207.91.00	.00	- - De algodón	u	30
6207.99.10	.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6207.99.90	.00	- - - Los demás	u	30
6208.11.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6208.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6208.21.00	.00	- - De algodón	u	30
6208.22.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6208.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6208.91.00	.00	- - De algodón	u	30
6208.92.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6208.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6209.20.00	.00	- De algodón	u	30
6209.30.00	.00	- De fibras sintéticas	u	30
6209.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6209.90.90	.00	- - Las demás	u	30
6210.10.00	.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	u	30
6210.20.00	.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	u	30
6210.30.00	.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	u	30
6210.40.00	.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	u	30
6210.50.00	.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	u	30
6211.11.00	.00	- - Para hombres o niños	u	30
6211.12.00	.00	- - Para mujeres o niñas	u	30
6211.20.00	.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	u	30
6211.32.00	.00	- - De algodón	u	30
6211.33.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6211.39.10	.00	- - - De lana o pelo fino	u	30

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
6211.39.90	.00	- - - Las demás	u	30
6211.41.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	30
6211.42.00	.00	- - De algodón	u	30
6211.43.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6211.49.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6212.10.00	.00	- Sostenes (corpiños)	u	30
6212.20.00	.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	u	30
6212.30.00	.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	u	30
6212.90.00	.00	- Los demás	u	30
6213.20.00	.00	- De algodón	u	30
6213.90.10	.00	- - De seda o desperdicios de seda	u	30
6213.90.90	.00	- - Las demás	u	30
6214.10.00	.00	- De seda o desperdicios de seda	u	30
6214.20.00	.00	- De lana o pelo fino	u	30
6214.30.00	.00	- De fibras sintéticas	u	30
6214.40.00	.00	- De fibras artificiales	u	30
6214.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	30
6215.10.00	.00	- De seda o desperdicios de seda	u	30
6215.20.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6215.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	30
6216.00.10	.00	- Especiales para la protección de trabajadores.	2u	30
6216.00.90	.00	- Los demás.	2u	30
6217.10.00	.00	- Complementos (accesorios) de vestir	u	30
6217.90.00	.00	- Partes	u	30
6301.10.00	.00	- Mantas eléctricas	u	30
6301.20.10	.00	- - De lana	u	30
6301.20.20	.00	- - De pelo de vicuña	u	30
6301.20.90	.00	- - Las demás	u	30
6301.30.00	.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	u	30
6301.40.00	.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	u	30
6301.90.00	.00	- Las demás mantas	u	30
6302.10.10	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6302.10.90	.00	- - Las demás	u	30
6302.21.00	.00	- - De algodón	u	30
6302.22.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6302.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6302.31.00	.00	- - De algodón	u	30
6302.32.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6302.39.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6302.40.10	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6302.40.90	.00	- - Las demás	u	30
6302.51.00	.00	- - De algodón	u	30
6302.53.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6302.59.10	.00	- - - De lino	u	30
6302.59.90	.00	- - - Las demás	u	30
6302.60.00	.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	u	30
6302.91.00	.00	- - De algodón	u	30
6302.93.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	30
6302.99.10	.00	- - - De lino	u	30
6302.99.90	.00	- - - Las demás	u	30
6303.12.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6303.19.10	.00	- - - De algodón	u	30
6303.19.90	.00	- - - Las demás	u	30
6303.91.00	.00	- - De algodón	u	30
6303.92.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6303.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6304.11.00	.00	- - De punto	u	30
6304.19.00	.00	- - Las demás	u	30
6304.91.00	.00	- - De punto	u	30
6304.92.00	.00	- - De algodón, excepto de punto	u	30

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
6304.93.00	.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	u	30
6304.99.00	.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	u	30
6305.10.10	.00	- - De yute	u	30
6305.10.90	.00	- - Los demás	u	30
6305.20.00	.00	- De algodón	u	30
6305.32.00	.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	u	30
6305.33.10	.00	- - - De polietileno	u	30
6305.33.20	.00	- - - De polipropileno	u	30
6305.39.00	.00	- - Los demás	u	30
6305.90.10	.00	- - De pita (cabuya, fique)	u	30
6305.90.90	.00	- - Las demás	u	30
6306.12.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6306.19.10	.00	- - - De algodón	u	30
6306.19.90	.00	- - - Las demás	u	30
6306.22.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	30
6306.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6306.30.00	.00	- Velas	u	30
6306.40.00	.00	- Colchones neumáticos	u	30
6306.91.00	.00	- - De algodón	u	30
6306.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	30
6307.10.00	.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	u	30
6307.20.00	.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	u	30
6307.90.10	.01	- - Patrones de prendas de vestir	u	30
6307.90.20	.02	- - Cinturones de seguridad	u	30
6307.90.30	.03	- - Mascarillas de protección	u	30
6307.90.90	.04	- - Los demás	u	30
6309.00.00	.05	Artículos de prendería.	u	30
6310.10.10	.06	- - Recortes de la industria de la confección	u	30
6308.00.00	.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	u	30
6310.10.90	.00	- - Los demás	u	30
6310.90.00	.00	- Los demás	kg	30
6401.10.00	.00	- Calzado con puntera metálica de protección	2u	30
6401.92.00	.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	2u	30
6401.99.00	.00	- - Los demás	2u	30
6402.12.00	.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	2u	30
6402.19.00	.00	- - Los demás	2u	30
6402.20.00	.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	2u	30
6402.91.00	.00	- - Que cubran el tobillo	2u	30
6402.99.10	.00	- - - Con puntera metálica de protección	2u	30
6402.99.90	.00	- - - Los demás	2u	30
6403.12.00	.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	2u	30
6403.19.00	.00	- - Los demás	2u	30
6403.20.00	.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	2u	30
6403.40.00	.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	2u	30
6403.51.00	.00	- - Que cubran el tobillo	2u	30
6403.59.00	.00	- - Los demás	2u	30
6403.91.10	.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	2u	30
6403.91.90	.00	- - - Los demás	2u	30
6403.99.10	.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	2u	30
6403.99.90	.00	- - - Los demás	2u	30
6404.11.10	.00	- - - Calzado de deporte	2u	30

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
6404.11.20	.00	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	2u	30
6404.19.00	.00	- - Los demás	2u	30
6404.20.00	.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	2u	30
6405.10.00	.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	2u	30
6405.20.00	.00	- Con la parte superior de materia textil	2u	30
6405.90.00	.00	- Los demás	2u	30
6804.10.00	.00	- Muelas para moler o desfibrar	u	15
6804.22.00	.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	u	15
6813.81.00	.00	- - Guarniciones para frenos	kg	20
6905.10.00	.00	- Tejas	u	25
6906.00.00	.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	kg	30
6907.10.00	.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m ²	25
6907.90.00	.00	- Los demás	m ²	25
6908.10.00	.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m ²	25
6908.90.00	.00	- Los demás	m ²	25
6909.11.00	.00	- - De porcelana	u	25
6910.10.00	.00	- De porcelana	u	25
6910.90.00	.00	- Los demás	u	25
6911.10.00	.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	u	30
6911.90.00	.00	- Los demás	u	30
6912.00.00	.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	u	30
6913.10.00	.00	- De porcelana	u	30
6913.90.00	.00	- Los demás	u	30
6914.10.00	.00	- De porcelana	u	25
6914.90.00	.00	- Las demás	u	25
7113.11.00	.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	kg	25
7113.19.00	.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	kg	25
7113.20.00	.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	kg	25
7114.11.10	.00	- - - De ley 0,925	kg	25
7114.11.90	.00	- - - Los demás	kg	25
7114.19.00	.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	kg	25
7114.20.00	.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	kg	25
7115.90.00	.00	- Las demás	kg	25
7116.10.00	.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	kg	25
7116.20.00	.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	kg	25
7117.11.00	.00	- - Gemelos y pasadores similares	kg	25
7117.19.00	.00	- - Las demás	kg	25
7117.90.00	.00	- Las demás	kg	25
7214.30.10	.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	15
7214.30.90	.00	- - Los demás	kg	15
7214.91.10	.00	- - - Inferior o igual a 100 mm	kg	15
7214.91.90	.00	- - - Los demás	kg	15
7214.99.90	.00	- - Los demás	kg	20
7215.10.10	.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	15
7215.10.90	.00	- - Los demás	kg	20
7215.50.10	.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	15
7215.50.90	.00	- - Los demás	kg	20
7215.90.10	.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20
7215.90.90	.00	- - Las demás	kg	20
7216.10.00	.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	kg	15

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
7216.22.00	.00	- - Perfiles en T	kg	15
7216.31.00	.00	- - Perfiles en U	kg	15
7216.32.00	.00	- - Perfiles en I	kg	15
7216.33.00	.00	- - Perfiles en H	kg	15
7216.40.00	.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	kg	15
7216.50.00	.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	kg	15
7216.61.00	.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	kg	15
7216.69.00	.00	- - Los demás	kg	15
7216.91.00	.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	kg	15
7216.99.00	.00	- - Los demás	kg	15
7217.10.00	.00	- Sin revestir, incluso pulido	kg	20
7217.20.00	.00	- Cincado	kg	20
7301.20.00	.00	- Perfiles	kg	20
7305.11.00	.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	kg	20
7305.12.00	.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	kg	20
7305.19.00	.00	- - Los demás	kg	20
7305.20.00	.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	kg	15
7305.31.00	.00	- - Soldados longitudinalmente	kg	20
7305.39.00	.00	- - Los demás	kg	20
7305.90.00	.00	- Los demás	kg	20
7306.30.10	.00	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	kg	20
7306.30.99	.00	- - - Los demás	kg	20
7306.40.00	.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	kg	20
7306.50.00	.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	kg	20
7306.61.00	.00	- - De sección cuadrada o rectangular	kg	20
7306.69.00	.00	- - Los demás	kg	20
7306.90.00	.00	- Los demás	kg	20
7308.10.00	.00	- Puentes y sus partes	kg	20
7308.20.00	.00	- Torres y castilletes	kg	20
7308.30.00	.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	kg	20
7308.90.10	.00	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	kg	20
7308.90.90	.00	- - Los demás	kg	20
7309.00.00	.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	u	20
7310.10.00	.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	u	20
7311.00.90	.00	- Los demás	u	20
7312.10.90	.00	- - Los demás	kg	15
7312.90.00	.00	- Los demás	kg	10
7313.00.10	.00	- Alambre de púas	kg	20
7313.00.90	.00	- Los demás	kg	20
7314.19.10	.00	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	kg	20
7314.19.90	.00	- - - Las demás	kg	20
7314.20.00	.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	kg	20
7314.31.00	.00	- - Cincadas	kg	20
7314.39.00	.00	- - Las demás	kg	20
7314.41.00	.00	- - Cincadas	kg	20
7314.42.00	.00	- - Revestidas de plástico	kg	20
7314.49.00	.00	- - Las demás	kg	20
7314.50.00	.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	kg	20
7317.00.00	.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	kg	20

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
7318.19.00	.00	- - Los demás	kg	20
7320.10.00	.00	- Ballestas y sus hojas	kg	20
7320.20.10	.00	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	kg	20
7321.11.11	.00	- - - - Empotrables	u	25
7321.11.12	.00	- - - - De mesa	u	25
7321.11.19	.00	- - - - Las demás	u	25
7321.19.90	.00	- - - Los demás	u	25
7323.10.00	.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	u	25
7326.20.00	.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	u	20
7326.90.10	.00	- - Barras de sección variable	u	20
7326.90.90	.00	- - Las demás	u	20
7408.11.00	.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	kg	15
7413.00.00	.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	kg	20
7610.90.00	.00	- Los demás	kg	20
7614.10.00	.00	- Con alma de acero	kg	20
7614.90.00	.00	- Los demás	kg	20
8302.10.90	.00	- - Las demás	u	20
8302.42.00	.00	- - Los demás, para muebles	u	20
8302.49.00	.00	- - Los demás	u	20
8402.11.00	.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	u	15
8402.12.00	.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	u	15
8402.19.00	.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	u	15
8402.20.00	.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	u	20
8402.90.00	.00	- Partes	u	15
8403.10.00	.00	- Calderas	u	20
8403.90.00	.00	- Partes	u	20
8404.10.00	.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	u	15
8404.20.00	.00	- Condensadores para máquinas de vapor	u	15
8404.90.00	.00	- Partes	u	20
8405.10.00	.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	u	15
8413.82.00	.00	- - Elevadores de líquidos	u	10
8414.59.00	.00	- - Los demás	u	20
8417.80.20	.00	- - Hornos para productos cerámicos	u	10
8417.80.90	.00	- - Los demás	u	10
8418.29.10	.00	- - - De absorción, eléctricos	u	25
8418.29.90	.00	- - - Los demás	u	25
8418.30.00	.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	u	25
8418.40.00	.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	u	25
8419.31.00	.00	- - Para productos agrícolas	u	10
8419.40.00	.00	- Aparatos de destilación o rectificación	u	15
8419.50.90	.00	- - Los demás	u	20
8419.89.91	.00	- - - - De evaporación	u	10
8419.89.93	.00	- - - - De esterilización	u	15
8419.89.99	.00	- - - - Los demás	u	15
8421.19.90	.00	- - - Las demás	u	10
8421.21.90	.00	- - - Los demás	u	15
8421.29.90	.00	- - - Los demás	u	15
8421.39.90	.00	- - - Los demás	u	15
8423.90.00	.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	u	20
8426.11.00	.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	u	20
8426.12.10	.00	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	u	10
8428.32.00	.00	- - Los demás, de cangilones	u	15

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
8428.39.00	.00	- - Los demás	u	15
8428.90.90	.00	- - Las demás	u	15
8474.10.90	.00	- - Los demás	u	15
8474.20.10	.00	- - Quebrantadores giratorios de conos	u	20
8474.39.90	.00	- - - Los demás	u	10
8474.80.90	.00	- - Los demás	u	10
8479.89.20	.00	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	u	10
8479.89.40	.00	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	u	15
8479.89.90	.00	- - - Los demás	u	15
8479.90.00	.00	- Partes	u	15
8481.80.10	.00	- - Canillas o grifos para uso doméstico	u	20
8507.10.00	.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	u	20
8507.20.00	.00	- Los demás acumuladores de plomo	u	20
8517.12.00	.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	u	15
8523.29.90	.10	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	u	15
8523.40.21	.00	- - - Para reproducir sonido	u	15
8523.40.22	.00	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	u	15
8523.40.29	.00	- - - Los demás	u	15
8523.80.30	.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	u	15
8525.80.20	.00	- - Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	u	25
8704.32.20	.90	- - - Los demás	u	15
8708.30.21	.00	- - - Tambores	u	15
8711.10.00	.90	- - Los demás	u	30
8711.20.00	.90	- - Los demás	u	30
8711.30.00	.90	- - Los demás	u	30
8711.40.00	.90	- - Los demás	u	30
8711.50.00	.90	- - Los demás	u	30
8711.90.00	.90	- - Los demás	u	30
8903.10.00	.00	- Embarcaciones inflables	u	30
8903.91.00	.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	u	30
8903.92.00	.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	u	30
8903.99.10	.00	- - - Motos náuticas	u	30
9111.10.00	.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	u	25
9113.10.00	.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	u	25
9301.11.00	.00	- - Autopropulsadas	u	30
9301.19.00	.00	- - Las demás	u	30
9301.20.00	.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	u	30
9301.90.10	.00	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	u	30
9301.90.21	.00	- - - De cerrojo	u	30
9301.90.22	.00	- - - Semiautomáticas	u	30
9301.90.23	.00	- - - Automáticas	u	30
9301.90.29	.00	- - - Las demás	u	30
9301.90.30	.00	- - Ametralladoras	u	30
9301.90.41	.00	- - - Pistolas automáticas	u	30
9301.90.49	.00	- - - Las demás	u	30
9301.90.90	.00	- - Las demás	u	30
9302.00.10	.00	- Revólveres.	u	30
9302.00.21	.00	- - Semiautomáticas	u	30
9302.00.29	.00	- - Las demás	u	30
9302.00.30	.00	- Pistolas con cañón múltiple	u	30
9303.10.00	.00	- Armas de avancarga	u	30
9303.20.11	.00	- - - De repetición (de corredera)	u	30
9303.20.12	.00	- - - Semiautomáticas	u	30
9303.20.19	.00	- - - Las demás	u	30
9303.20.20	.00	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	u	30

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
9303.20.90	.00	- - Las demás	u	30
9303.30.10	.00	- - De disparo único	u	30
9303.30.20	.00	- - Semiautomáticas	u	30
9303.30.90	.00	- - Las demás	u	30
9303.90.00	.00	- Las demás	u	30
9304.00.10	.00	- De aire comprimido	u	30
9304.00.90	.00	- Los demás	u	20
9305.10.10	.00	- - Mecanismos de disparo	u	25
9305.10.20	.00	- - Armazones y plantillas	u	25
9305.10.30	.00	- - Cañones	u	25
9305.10.40	.00	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u	25
9305.10.50	.00	- - Cargadores y sus partes	u	25
9305.10.60	.00	- - Silenciadores y sus partes	u	25
9305.10.70	.00	- - Culatas, empuñaduras y platinas	u	25
9305.10.80	.00	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	u	25
9305.10.90	.00	- - Las demás	u	25
9305.21.00	.00	- - Cañones de ánima lisa	u	25
9305.29.10	.00	- - - Mecanismos de disparo	u	25
9305.29.20	.00	- - - Armazones y plantillas	u	25
9305.29.30	.00	- - - Cañones de ánima rayada	u	25
9305.29.40	.00	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u	25
9305.29.50	.00	- - - Cargadores y sus partes	u	25
9305.29.60	.00	- - - Silenciadores y sus partes	u	25
9305.29.70	.00	- - - Cubrellamas y sus partes	u	25
9305.29.80	.00	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	u	25
9305.29.90	.00	- - - Las demás	u	25
9305.91.11	.00	- - - - Mecanismos de disparo	u	25
9305.91.12	.00	- - - - Armazones y plantillas	u	25
9305.91.13	.00	- - - - Cañones	u	25
9305.91.14	.00	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u	25
9305.91.15	.00	- - - - Cargadores y sus partes	u	25
9305.91.16	.00	- - - - Silenciadores y sus partes	u	25
9305.91.17	.00	- - - - Cubrellamas y sus partes	u	25
9305.91.18	.00	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	u	25
9305.91.19	.00	- - - - Las demás	u	25
9305.91.90	.00	- - - Las demás	u	25
9305.99.00	.00	- - Los demás	u	25
9306.21.00	.00	- - Cartuchos	u	30
9306.29.10	.00	- - - Balines	kg	30
9306.29.90	.00	- - - Partes	u	25
9306.30.20	.00	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	u	30
9306.30.30	.00	- - Los demás cartuchos	u	30
9306.30.90	.00	- - Partes	u	25
9306.90.11	.00	- - - Para armas de guerra	u	30
9306.90.12	.00	- - - Arpones para lanzaarpones	u	30
9306.90.19	.00	- - - Los demás	u	30
9306.90.90	.00	- - Partes	u	25
9307.00.00	.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	u	30
9401.30.00	.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	u	25
9401.40.00	.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	u	25

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
824	824	824	824	824
9401.51.00	.00	- - De bambú o roten (ratán)	u	25
9401.59.00	.00	- - Los demás	u	25
9401.61.00	.00	- - Con relleno	u	25
9401.69.00	.00	- - Los demás	u	25
9401.71.00	.00	- - Con relleno	u	25
9401.79.00	.00	- - Los demás	u	25
9401.80.00	.00	- Los demás asientos	u	25
9403.10.00	.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	u	25
9403.20.00	.00	- Los demás muebles de metal	u	25
9403.30.00	.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	u	25
9403.40.00	.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	u	25
9403.50.00	.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	u	25
9403.60.00	.00	- Los demás muebles de madera	u	25
9403.70.00	.00	- Muebles de plástico	u	25
9403.81.00	.00	- - De bambú o roten (ratán)	u	25
9403.89.00	.00	- - Los demás	u	25
9406.00.00	.00	Construcciones prefabricadas	u	20
9504.10.00	.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	u	30
9504.20.00	.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	u	30
9504.30.10	.00	- - De suerte, envite y azar	u	30
9504.30.90	.00	- - Las demás	u	30

ANEXO 2

**LISTA DE PRODUCTOS
PARA SER EXCLUIDOS DEL ANEXO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 592**

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
21	21	21	21	21
2833.29.50	.00	- - - De cromo	kg	10
3105.10.00	.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	kg	5
3808.50.00	.11	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg	5
3808.50.00	.19	- - - Los demás	kg	5
3909.10.10	.00	- - Urea formaldehído para moldeo	kg	10
3909.10.90	.00	- - Los demás	kg	10
3909.40.00	.00	- Resinas fenólicas	kg	10
3920.20.10	.00	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	kg	20
3920.20.90	.00	- - Las demás	kg	20
3923.30.20	.00	- - Preformas	u	20
3926.90.90	.00	- - Los demás	u	5
4001.22.00	.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	kg	5
4001.29.90	.00	- - - Los demás	kg	10
5402.32.00	.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	kg	10
5402.39.00	.00	- - Los demás	kg	15
7318.15.90	.00	- - - Los demás	kg	15

Código Nandina Decisión 653	Código Arian	Detalle de la Mercancía	Uf	Reforma Ad-Valórem
21	21	21	21	21
8467.21.00	.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	u	15
8467.22.00	.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	u	15
8467.29.00	.00	- - Las demás	u	15
8481.80.91	.00	- - -Válvulas dispensadoras	u	10
8481.80.99	.00	- - - Los demás	u	10

No. 0843-2005-RA**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**En el caso signado con el **No. 0843-2005-RA**

ANTECEDENTES: La señora Yadira del Rocío Peralta Córdova, comparece ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Antonio Gando Coello, máxima autoridad administrativa de su arrendador y por lo tanto Representante Legal del Hospital del Niño “Dr. Francisco de Icaza Bustamante” en su condición de Director Técnico de la Unidad Operativa Hospitalaria, dependiente del Ministerio de Salud Pública, y de las señoras Norma Peñafiel Martínez de León, Coordinadora de Gestión de Servicios Institucionales y abogada Rosa Emilia Feijoo de Mera, Coordinadora de Asesoría Jurídica, que han actuado en delegación del Director.

Manifiesta en lo principal que en delegación del Dr. Antonio Gando Coello, Director Técnico del Hospital “Dr. Francisco de Icaza Bustamante”, mediante oficio sin número del 29 de abril de 2005, la Coordinadora de Asesoría Jurídica le notifica la ilegítima Resolución o Acto Administrativo de dejar insubsistente el Contrato de Arrendamiento que tiene firmado con la entidad hospitalaria, ratificada posteriormente mediante oficio No. 120-HN-DI-2005 del 20 de junio de 2005, dando origen a una serie de resoluciones emanadas de la autoridad, pero ejecutadas por la Coordinadora de Gestión de Servicios Institucionales, cuyo objetivo es que se cumpla la orden de desalojo dictada, sin amparo legal alguno y sin observar el cumplimiento del debido proceso, del punto de venta que tiene construido en el espacio físico contratado con la entidad hospitalaria. Que el 25 de julio de 2005 la autoridad demandada procedió a cerrar la puerta interior de entrada al sector de hospitalización e impidió a partir de esa fecha el acceso de personas, con el objeto de impedir el cumplimiento del contrato de arrendamiento, argumentando que en el indicado lugar la contratista Modersa Quito iba a iniciar trabajos de remodelación. Que el 1 de agosto del

mismo año el arrendador dispuso además desarmar la puerta interior de aluminio y vidrio, la que fue reemplazada por planchas de plywood, dejando su negocio completamente encerrado y sin acceso alguno, sin que se la haya reubicado en el interior del área de hospitalización de la unidad hospitalaria, en tanto se realizan los trabajos.

Agrega la accionante, que con fecha 15 de abril del 2005, celebra un contrato de arrendamiento con el Hospital del Niño “Dr. Francisco de Ycaza Bustamante”, representado entonces por el Dr. Carlos Vásquez Beckmann, Director Técnico del mencionado hospital. Que contractualmente se estableció que el local se ubicara al lado derecho de la puerta de ingreso a hospitalización, pero que por disposición verbal del antes citado Director Técnico y estando presentes la señora Norma Peñafiel de León y el Ab. Leonardo García, Coordinadora de Gestión y funcionario del Departamento Legal respectivamente, fueron ellos quienes la reubicaron al lado izquierdo de ese mismo lugar. Sin embargo luego de haberse reinstalado la Coordinadora, en delegación de la máxima autoridad administrativa, personalmente le impidió su funcionamiento, por lo tanto incumplió el contrato suscrito.

Que mediante oficio sin número fechado el 29 de abril de 2005, la Ab. Rosa Emilia Feijoo de Mera, Coordinadora de Asesoría Jurídica, le notifica que el Director Técnico había expedido una resolución de dejar insubsistente el contrato de arrendamiento, lo cual constituye un ilegítimo acto administrativo en su contra, por cuanto desconocen sus derechos contractuales y legales, además que viola, entre otros, sus derechos al debido proceso tipificados en los numerales 16 y 27 de la Carta Magna.

Que el 7 de junio de 2005, mediante oficio No. 059-05, la Coordinadora de Gestión de Servicios Institucionales, informa al nuevo Director Técnico de la Unidad Operativa, que el puesto de venta, instalado a la entrada de la puerta de hospitalización obstruye el paso de camillas y minusválidos. Que el 20 de junio de 2005 mediante oficio No. 120-HN-DI-2005, el Director Técnico atendiendo el oficio antes mencionado, directamente le notifica de su ilegítimo acto administrativo, mediante el cual le hace conocer su resolución de que desaloje el área que ocupaba. Además que la mencionada autoridad también había dado disposiciones administrativas tendientes a negar o eludir el

cobro de las pensiones arrendatarias, incluyen los dos meses de pensiones anticipadas de garantía contractual, con el objeto de que caiga en mora y tener argumento legal para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento mediante el desahucio. Que el 30 de junio de 2005 y 20 de julio del mismo año, en ejercicio de lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Inquilinato y al amparo de su derecho constitucional a la defensa, se vio obligada a realizar dichos pagos en el Juzgado Cuarto de Inquilinato, de lo cual tiene conocimiento la autoridad administrativa demandada.

Que ante las insistencias verbales de desalojo por parte de la Coordinadora, en delegación de la autoridad demandada, en mérito a los ilegítimos actos administrativos, con tal objetivo dispone administrativamente que desde el 25 de julio de 2005, se cierre con llave y más seguridades la puerta de entrada interior a hospitalización, justificando la disposición en los trabajos del Proyecto 3 de remodelación que la contratista Modersa Quito se encuentra realizando. Que desde la indicada fecha parcial y totalmente desde el 1 de agosto del mismo año, su punto de venta se encuentra cerrado, en contra de sus derechos constitucionales y contractuales.

Que desde el 25 de julio de 2005, hasta la presente fecha los supuestos trabajos ni siquiera se han iniciado, privando solamente a la recurrente de los servicios de acceso al local arrendado, contrariando sus derechos constitucionales de libre empresa y de igualdad ante la Ley.

Las normas violadas son las que se encuentran establecidas en los artículos 23 numerales 3, 16, 18 y 26; y 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República, ya que los actos administrativos ilegítimos le han causado, le están causando o amenazan con causarle un daño grave, además de irreparable en contra de sus intereses.

Fundamentada en lo dispuesto en los Arts. 95 y 196 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo dispuesto en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se sirva adoptar medidas urgentes destinadas a cesar o remediar en forma inmediata la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos por la Constitución y la Ley de Control Constitucional y las consecuencias del acto o actos u omisiones ilegítimos emanadas por la autoridad de la administración pública demandada, que están lesionando sus derechos e intereses individuales o subjetivos. Que se declare la nulidad de la ilegítima resolución administrativa, mediante la cual se le notifica que su arrendador deja insubsistente el contrato de arrendamiento que tienen suscrito de conformidad con la Ley.

En la audiencia pública realizada en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, acusando la rebeldía de la autoridad pública demandada, por la no comparecencia de ésta al acto, pese a estar legalmente citada. En nombre y representación del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, su abogado defensor ofreciendo poder o ratificación, expresa: que por haber recibido recién el expediente, no ha

podido contactarse con la institución demandada y por ello la Procuraduría confía en el criterio de los magistrados, que sabrán dictar la resolución más justa y constitucional.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, concede el amparo constitucional propuesto por la señora Yadira del Rocío Peralta Córdova, por considerar que violentan derechos consagrados en la Constitución. De esta resolución apela el Director Técnico del Hospital de Niños Francisco de Icaza Bustamente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Es pretensión de la actora se tutele sus derechos frente a los actos provenientes de Director del Hospital de Niños Francisco de Icaza Bustamante, mediante los cuales deja insubsistente el contrato de arrendamiento de un espacio en la entrada de la puerta de la Institución para la instalación de una isla para el expendio de gaseosas y golosinas y dispone el desalojo de la arrendataria de las instalaciones del Hospital.

QUINTA.- De conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Inquilinato la duración del plazo estipulado en un contrato de arrendamiento otorgado por escrito es obligatorio para el arrendador y el arrendatario; no obstante, el artículo 30 del mismo cuerpo legal establece las causas por las que el arrendador puede dar por terminado el contrato, las mismas que se concretan en las siguientes:

- “a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino;*
- b) Peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación;*

- c) *Algarazas o reyertas ocasionadas por el inquilino;*
 - d) *Destino del local arrendado a un objeto ilícito o distinto del convenido;*
 - e) *Daños causados por el inquilino en el edificio, sus instalaciones o dependencias, conforme a lo previsto en el Art. 7;*
 - f) *Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello;*
 - g) *Ejecución por el inquilino en el local arrendado de obras no autorizadas por el arrendador;*
 - h) *Resolución del arrendador de demoler el local para nueva edificación. En ese caso, deberá citarse legalmente al inquilino con la solicitud de desahucio, con tres meses de anticipación por lo menos, a la fecha fijada, para la demolición, la que sólo podrá ser tramitada cuando se acompañen los planos aprobados y el permiso de la Municipalidad respectiva para iniciar la obra.*
- El arrendador deberá comenzar la demolición en la fecha fijada. Si no lo hiciere, pagará la indemnización contemplada en el inciso segundo del Art. 6; e,*
- i) *Decisión del propietario de ocupar el inmueble arrendado, siempre y cuando justifique legalmente la necesidad de hacerlo, porque es arrendatario y no tiene otro inmueble que ocupar.”*

En todo caso, para que concluya el contrato el arrendador deberá acudir ante el Juez de Inquilinato en juicio verbal sumario, así establece el artículo 42 de la Ley de la materia y, de ser el caso, corresponde al referido funcionario judicial disponer el desalojo del arrendatario.

La comunicación de 29 de abril de 2005, constante a fojas 7 del cuaderno de instancia, remitida a la actora por la Coordinadora de Asesoría Jurídica no señala los motivos por los cuales se deja insubsistente el contrato antes del plazo estipulado; no obstante en el Oficio N° 120-HN-DI-2005 de 20 de junio de 2005 enviado por el Director Técnico del Hospital a la actora en que se le solicita desaloje el área ocupada, se señala que se procede en esta forma por cuanto se obstruye la movilización de los discapacitados que concurren a ese centro de salud.

SEXTA.- La terminación unilateral del contrato de arrendamiento antes de la conclusión del plazo de vigencia, tanto más cuando ésta no obedece a las causales establecidas en la Ley, deviene arbitraria, por tanto ilegítima, de igual manera, la decisión de desalojo que en el presente caso se realiza utilizando la figura de solicitud, se aparta de la normativa legal existente para el efecto.

SEPTIMA.- El demandado señala que se ha visto obligado a solicitar el desahucio del contrato de arrendamiento mantenido con la ahora accionante, demanda que fue presentada el 16 de agosto de 2005, como se puede apreciar del documento que obra a fojas 36 a 37 del cuaderno de instancia, es decir, con posterioridad a los actos de

terminación unilateral de contrato y desalojo que impugna la accionante en esta acción, los que datan de 29 de abril y 20 de junio de 2005, respectivamente, lo cual confirma que se vulneró el derecho de la demandante al debido proceso, pues, la legislación de inquilinato vigente establece el procedimiento que debe seguir el arrendador ante el Juez de Inquilinato para poder dar por terminado un contrato antes del plazo estipulado, por tanto, se vulneró el derecho previsto en el artículo 24, número 1, que dispone: “ Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; de igual manera, se vulnera el derecho al debido proceso, en tanto se inobserva lo previsto en el número 11 del mismo artículo constitucional que señala “ Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente”

En definitiva, la autoridad demandada, en tanto arrendadora al no observar el trámite correspondiente, vulneró derechos de la accionante.

OCTAVA.- Mediante el contrato de arrendamiento de un espacio en el Hospital de Niños Dr. Francisco de Icaza y Bustamante, la señora Yadira Peralta, desarrollaba una actividad económica de pequeño comercio , actividad a la que en nuestra sociedad se ven obligados a acceder gran parte de pobladores, en razón de las limitaciones de acceso al trabajo formal, por tanto se trata de un actividad que constituye el medio de subsistencia de grandes sectores de la población ecuatoriana.

Es indudable que la terminación unilateral e intempestiva del contrato que mantenía la demandante con el Hospital y el desalojo solicitado causan daño grave a la accionante en la medida que estos hechos determinan que deje de desarrollar la actividad que constituye su fuente de trabajo y de ingresos.

NOVENA.- Si bien el Director del Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante manifiesta que la ubicación de la isla obstaculiza el paso de los incapacitados y además que en esa área se realizarán trabajos, lo cual puede justificar que la demandante no permanezca en el referido sitio, estas situaciones no configuran ninguna de las causales por las que el arrendador pueda dar por terminado el contrato de arrendamiento antes del plazo de su vigencia, pero sí una reubicación razonable, que permita mantener a la accionante su fuente de trabajo, hecho que podrá corregir la situación ocasionada.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de los actos impugnados;
- 2.- A fin de reparar las consecuencias provenientes de la terminación unilateral del contrato y la decisión de desalojo, disponer la reubicación de la isla que venía usando la arrendataria

3.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y tres votos salvados de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintitrés de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ROBERTO BHRUNIS LEMARIE, RUTH SENI PINOARGOTE Y MANUEL VITERI OLVERA, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0843-05-RA.

Quito D.M., octubre 23 de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos **a)** Acto ilegítimo de autoridad pública; **b)** Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, **c)** Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- La accionante, a través de esta acción de amparo, pretende y solicita que se declare la nulidad de la ilegítima resolución administrativa, mediante la cual se le notifica que su arrendador deja insubsistente el contrato de arrendamiento que tienen suscrito las partes de conformidad con la Ley.

QUINTA.- Que del análisis del expediente se establece que la accionante y el Director Técnico del Hospital del Niño

Ycaza Bustamante, firmaron un contrato de arrendamiento de un pequeño local para el expendio de gaseosas, galletas y golosinas. También consta del expediente la demanda de inquilinato por desahucio que sigue el Director Técnico del Hospital del Niño “Dr. Francisco de Icaza Bustamante, que se está ventilando en la justicia ordinaria.

SEXTA.- Que el Tribunal Constitucional, en un sinnúmero de resoluciones, ya se ha pronunciado negando esta clase de acción de amparo, por así disponerlo el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que dispone que no procede la acción de amparo respecto de actos de naturaleza contractual.

SEPTIMA.- Que también cabe indicar, que la acción de amparo no se encuentra instituida en la Constitución Política, como un mecanismo que reemplace los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico. Así las cosas, no encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Carta Suprema, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa. Por las consideraciones anotadas, se debe:

1.- Revocar la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 de Guayaquil; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Yadira del Rocío Peralta Córdova; y,

2.- Devolver el expediente al juzgado de origen, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Vocal - Magistrado.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal - Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario General.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DEL CANTON GUALACEO**

Considerando:

Que, el Art. 63 numerales 1 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como atribuciones y deberes, el de ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias, determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad, necesarios para el buen gobierno del Municipio;

Que, el Art. 154, literal b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que en materia de justicia y policía, a la Administración Municipal, entre

otros, le compete, cuidar de que se cumplan y hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas y uso de vías y lugares públicos;

Que, el Art. 154, literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que en materia de justicia y policía, a la Administración Municipal, entre otros, le compete reglamentar, previa aprobación del Concejo, el funcionamiento de ventas ambulantes, procurando reducir al mínimo tal sistema de comercio y supervigilar que las disposiciones sobre el particular tengan cumplida ejecución;

Que, en el centro urbano del cantón Gualaceo, ha proliferado el comercio informal y ambulante, por lo que se hace necesario e imperativo normar dicha forma de trabajo, que debe ser regulada y controlada, para contribuir de manera especial a la seguridad ciudadana, desarrollo físico ordenado; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expede:

La Ordenanza municipal que regula y controla la actividad comercial ambulante en el cantón Gualaceo.

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 1.- Los(las) vendedores(as) ambulantes se sujetarán a las políticas de orden y control que establezca la Municipalidad, clasificándose de acuerdo a la realidad social como vendedores(as) ambulantes permanentes y ocasionales.

Art. 2.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se considera vendedor(a) ambulante permanente, al(a) la comerciante radicado(a) y domiciliado(a) en el cantón Gualaceo, el(la) mismo(a) que vende productos autorizados y de diferente naturaleza en varios lugares de la ciudad o cantón, quien para efecto no tiene un lugar de promoción y exhibición, sino que lo prepara o almacena en su vivienda, para lo cual deberá contar con la respectiva autorización o permiso de la Jefatura Provincial de Salud.

Art. 3.- El(la) vendedor(a) ambulante ocasional, es aquel(la) que llega a la ciudad de Gualaceo o al cantón Gualaceo, en forma temporal, es decir el que realiza el comercio solamente en fiestas de cantonización, fiestas religiosas, feriados, días cívicos, etcétera; para lo cual, la Municipalidad, previa la resolución del I. Concejo y con asesoramiento del(de la) Comisario Municipal, ubicará a los(las) vendedores(as) o negociantes en los lugares determinados para el efecto y fijará las políticas de control.

Art. 4.- El(La) Comisario Municipal o quien haga sus veces, será quien autorizará los permisos para que un(a) ciudadano(a) o empresa ambulante realice este tipo de actividad en la ciudad de Gualaceo o cantón Gualaceo, previo un visto bueno del(de la) Alcalde(sa).

Capítulo II

REQUISITOS PARA LA VENTA AMBULANTE

Art. 5.- Todo(a) vendedor(a) permanente u ocasional, para adquirir el permiso deberá presentar en las oficinas de la Comisario Municipal o de quien haga sus veces:

- a) Ingresos de documentos.- Se deberá presentar: solicitud al(a) la) Comisario, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC (de poseerlo), visa de trabajo para las personas extranjeras, record policial y certificado de salud;
- b) Una vez presentados los documentos contemplados en el literal anterior, se procederá a la calificación de los mismos por el(la) Comisario(a) Municipal o quien haga sus veces, y se requerirá el Visto Bueno del(de la) Alcalde(sa);
- c) Pago de los Permisos:

1.c. Para los(las) vendedores(as) ambulantes ocasionales, pagarán el monto de US \$ 10,00 a 40,00, de acuerdo a la actividad comercial que realizan, y que será evaluado por el(la) Comisario(a) Municipal o quien haga sus veces.

2.c Para los(las) vendedores(as) ambulantes permanentes, pagarán el monto de US \$ 20,00, por el permiso anual de vendedor(a) ambulante.

Art. 6.- Todo(a) vendedor(a) ambulante permanente u ocasional que cumpla con los requerimientos antes indicados, obtendrá de la Comisaría Municipal o quien haga sus veces el permiso correspondiente.

Art. 7.- El permiso para la actividad ambulante permanente tiene la duración de un año fiscal.

Art. 8.- Los(las) vendedores(as) ambulantes permanentes, obtendrán la patente Municipal de Gualaceo, cuyo valor será cancelado por el(la) interesado(a).

Art. 9.- Los (Las) vendedores(as) ambulantes permanentes utilizarán un mandil o camiseta que para el efecto determine la Municipalidad, el mismo que será indicado al momento de concederse el permiso.

Capítulo III

DE LAS SANCIONES

Art. 10.- Todo(a) vendedor(a) ambulante, que contravenga las disposiciones municipales contenidas en esta ordenanza por primera vez, será sancionado con una multa por el valor de US \$ 5,00 a 20,00.

En caso de reincidir, se sancionará con una multa por el monto de US \$ 10,00 a 40,00, y de no obtener el permiso respectivo, se procederá al decomiso de los artículos y bienes.

El personal que labora en la Comisaría Municipal o quien haga sus veces realizará el control y el decomiso. La sanción estará a cargo del(de la) Comisario(a) Municipal previo el trámite de ley.

De existir exabruptos, sean estos físicos y/o verbales, por parte de los(las) vendedores(as), hacía las autoridades y

personal municipal, se iniciarán las acciones legales ante los jueces competentes, para lo cual se presentará la respectiva denuncia.

Art. 11.- Los productos de los(las) vendedores(as) no registrados(as) para ejercer las actividades normadas en la presente ordenanza, serán decomisados, y se procederá conforme lo establece el artículo 10 de esta ordenanza.

Art. 12.- Los productos decomisados a las personas reincidentes y que no han sido reclamados en el plazo de veinte y cuatro horas, previo al pago de la multa que establece el artículo 10 y la obtención de la respectiva autorización serán entregados a las casas de asistencia social de la ciudad de Gualaceo, siempre y cuando los productos sean aptos para su uso o el consumo humano.

Art. 13.- El(La) Comisario(a) Municipal y el personal a su cargo vigilará el acatamiento a esta normativa y en caso de incumplimiento procederá como determina la ley y esta ordenanza.

Capítulo IV

MARCO LEGAL

Art. 14.- Jurisdicción y Competencia.- Ejercerá jurisdicción y competencia para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza el(la) Comisario Municipal y su juzgamiento se realizará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 154, literal g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Municipalidad por intermedio de la Comisaría Municipal cuidará de que los(las) vendedores(as) ambulantes no obstruyan el tránsito y, evitará que su aglomeración implique el cierre de una calle, vereda, portal, o que obstruyan los accesos a edificios públicos o privados o almacenes establecidos. Tomará especiales precauciones en los casos que se produjeran aglomeraciones en razón de espectáculos públicos, para lograr la seguridad necesaria.

SEGUNDA.- Queda terminantemente prohibida la venta ambulante en los parques del cantón Gualaceo, plaza “Guayaquil”, mercado “25 de Junio”, y sus respectivas calles circundantes; así como, a no menos de 100 metros de los centros educativos de todo nivel.

A los(las) vendedores(as) que contravengan la presente disposición serán sancionados conforme lo establece el artículo 10 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación de acuerdo a lo prescrito en el Capítulo VII De los Actos Decisorios del Concejo, en sus Arts. 123 y siguientes de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, quedando derogadas todas las demás disposiciones normativas municipales referentes a la regulación y control de la venta ambulante, siempre y cuando estén en contraposición con las contenidas en la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y disposiciones que hubieran existido con anterioridad sobre la materia.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los 25 días del mes de septiembre del 2007.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde.

f.) Ab. Nube Macancela, Secretaria General.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- La suscrita Secretaria de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesión ordinaria del 13 de septiembre del 2007 y sesión extraordinaria del 25 de septiembre del 2007, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Ab. Nube Macancela, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO CANTONAL DE GUALACEO.- Gualaceo, a los dos días del mes de octubre del dos mil siete. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, la “Ordenanza municipal que regula y controla la actividad comercial ambulante en el cantón Gualaceo”, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación y sanción.

f.) Dra. Lina Lucero, Vicepresidenta del I. Concejo.

ALCALDE DEL CANTON GUALACEO.- En Gualaceo, a los dos días del mes de octubre del dos mil siete habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrito por la señora Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

En la ciudad de Gualaceo, a los dos días del mes de octubre del dos mil siete, el profesor César León Rodas, Alcalde del cantón Gualaceo, sancionó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial, de la “Ordenanza municipal que regula y controla la actividad comercial ambulante en el cantón Gualaceo” para su vigencia y aplicación.- Lo certifico.

f.) Ab. Nube Macancela, Secretaria Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial